



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 245.

REF. : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DTE : MANUEL ANTONIO RINCON FERNANDEZ.

DDO : KATY ARLEDIS MERCADO PALACIOS (MENOR BRAYAN MANUEL RINCON MERCADO).

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00121-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor MANUEL ANTONIO RINCON FERNANDEZ, en contra del menor BRAYAN MANUEL RINCON MERCADO, representado legalmente por su señora madre KATY ARLEDIS MERCADO PALACIOS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado BRAYAN MANUEL RINCON MERCADO, a través de su representante legal KATY ARLEDIS MERCADO PALACIOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del CGP.

QUINTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: al menor demandado BRAYAN MANUEL RINCON MERCADO, su señora madre KATY ARLEDIS MERCADO PALACIOS, y al demandante MANUEL ANTONIO RINCON FERNANDEZ

SEXTO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo del demandante.

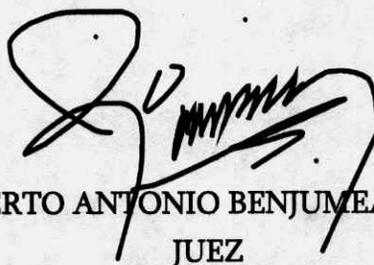
SEPTIMO: Oficiese al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte al demandado BRAYAN MANUEL RINCON MERCADO, representado legalmente por su señora madre KATY ARLEDIS MERCADO PALACIOS, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

NOVENO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

DECIMO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 300.294 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 073 fijado hoy 24/08/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario